

1.5. Obligaciones y contratos

Nuevamente sobre los grupos de contratos en el Crédito al Consumo: las aportaciones de la jurisprudencia desde la perspectiva de la Ley 16/2011, de 24 de junio de Crédito al Consumo

Again on the contracts groups in the Consumer Credit again: Jurisprudence contributions from the perspective of Law 16/2011 of June 24th of Consumer Credit

por

GEORGINA ALVAREZ MARTÍNEZ

Doctora en Derecho

RESUMEN: La Ley 16/2011, de 24 de junio de Crédito al Consumo incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, y derogó la Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo. Con el objeto de elevar el nivel de protección del consumidor, esta Ley ha modificado en varios aspectos el régimen anterior. En este lugar se reflexiona solo sobre uno de estos aspectos, el de la vinculación entre el contrato de consumo y el contrato de financiación. Se aborda el estudio tanto desde la perspectiva de la aportación de la jurisprudencia, como de las consideraciones personales realizadas bajo la vigencia de la Ley 7/1995 en relación con los grupos de contratos.

ABSTRACT: Law 16/2011, June 24th of Consumer Credit incorporated into national Law the Directive 2008/48/EC of the European Parliament and of the Council of April 23 2008, concerning consumer credit contracts, and repealed Law 7/1993 of March 23 of Consumer Credit. In order to raise the consumer protection level, this Law has modified in several aspects the previous regulation. In this place it reflects only on one on this aspects, the linkage between the consumer credit and the financing contract. This study is tackled both from the perspective of the contribution of Jurisprudence as well as personal considerations carried out under the force of Law 7/1995 concerning the groups of contracts.

PALABRAS CLAVES: Contratos. Contratos vinculados. Consumidor. Crédito al consumo. Jurisprudencia. Causa.

KEY WORDS: Contracts. Linked contracts. Consumer. Consumer credit. Jurisprudence. Cause.

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.—II. LOS CONTRATOS VINCULADOS EN LA LEY 7/1995, SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO Y SU INTERPRETACIÓN JUDICIAL: 1. LOS ARTÍCULOS 14 Y 15. 2. LA CONTRIBUCIÓN DEL OPERADOR JURÍDICO: A) Audiencias Provinciales. B) Tribunal Supremo: Sala de lo Civil, Sección 1.ª.—III. LOS CONTRATOS VINCULADOS EN LA LEY 16/2011 DE CRÉDITO AL CONSUMO. PERSPECTIVAS DE INTERPRETACIÓN.—IV. CONSIDERACIONES FINALES.—V. RELACIÓN DE SENTENCIAS CITADAS.—VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

I. PLANTEAMIENTO

La Ley 16/2011, de 24 de junio de Crédito al Consumo incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo¹, y derogó la Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo². Esta Directiva comunitaria se propuso —¡al igual que su predecesora, la Directiva 87/102/CE!— superar las diferencias sustanciales existentes entre los Estados miembros de la Unión en materia de crédito al consumo —que entorpecían el funcionamiento del mercado interior y reducían las posibilidades del consumidor de acogerse al crédito transfronterizo— y adaptarse a la evolución de las técnicas financieras, para elevar el nivel de protección del consumidor a la media de los Estados miembros³. Con este antecedente, la Ley 16/2011 incorporó mayores exigencias —que la Ley 7/1995— en lo atinente a la información que debe recibir el consumidor —desde la publicidad hasta la celebración del contrato, incluida esta última— (arts. 7 a 12, 16 a 19), e impuso al prestamista un control más severo del riesgo de la operación así como de la solvencia del consumidor (arts. 14 y 15), con el fin de evitar su endeudamiento excesivo. Además, se prestó especial atención a determinadas técnicas crediticias, como los contratos vinculados (arts. 26 y 29) y el otorgamiento de crédito bajo la forma de descubierto en cuenta corriente (arts. 19 y 20). A lo anterior habría que añadir otras novedades, así por ejemplo: la ampliación o redefinición de los contratos excluidos del ámbito de la ley (art. 3), la definición de la parte contratante «intermediaria de crédito» (art. 2.3)⁴, la facultad del consumidor de poner fin a un contrato de crédito de duración indefinida (art. 27), y el derecho de desistimiento del consumidor (art. 28).

En este lugar, voy a reflexionar solo sobre uno de los aspectos tratados en esta Ley, a saber: los contratos vinculados. Hace algunos años abordé el estudio de los agrupamientos contractuales como técnica jurídica frente a los abusos asociados a la estructura subjetiva del Crédito al Consumo, desde la perspectiva de la Ley 7/1995⁵. Resulta oportuno revisar algunas de aquellas consideraciones a la luz de la nueva Ley en vigor, así como de las aportaciones más recientes de la jurisprudencia. Además, el reciente cierre de las clínicas Funnydent, con cientos de usuarios afectados, pone sobre el tapete la actualidad de los contratos vinculados.

II. LOS CONTRATOS VINCULADOS EN LA LEY 7/1995 DE 23 DE MARZO, SOBRE CRÉDITO AL CONSUMO Y SU INTERPRETACIÓN JUDICIAL

1. LOS ARTÍCULOS 14 Y 15

Con carácter previo voy a precisar una cuestión terminológica. Tanto en la Ley de Crédito al Consumo derogada como en la actualmente en vigor, el legislador

para aludir conjuntamente a los contratos que concurren en la operación de crédito al consumo, estos son, el contrato de consumo y el contrato de financiación, se refiere a los contratos vinculados. En mi opinión, la vinculación contractual en las estructuras trilaterales —en cuanto concurren tres partes contratantes en su configuración y ejecución— de financiación constituye un apartado del fenómeno más amplio de la agrupación contractual. Este fenómeno se ha venido abriendo espacio en la teoría general de los contratos, en particular a través de su incidencia en determinados sectores de la contratación privada. La recepción normativa de los contratos vinculados en el ámbito del Crédito al Consumo puede considerarse una contribución al estudio del fenómeno —más amplio— de los grupos de contratos, tanto por haber «nominado» una de sus especies, como por haberle reconocido particulares efectos jurídicos. Con esta prevención, y reconociendo además que ni la doctrina, ni la jurisprudencia es unánime en la designación del fenómeno de que se trata, en estas líneas, me voy a referir a los contratos vinculados en cuanto especie o manifestación de la agrupación contractual.

La Ley 7/1995 reconocía ciertos efectos de la concurrencia de contratos vinculados en los artículos 14 y 15. En rigor, en el supuesto previsto en el artículo 14 «Eficacia de los contratos vinculados a la obtención del crédito», apartado 1, —al menos desde mi punto de vista— no llegaba a concurrir un verdadero grupo de contratos —porque pendientes de la condición los contratos no compartían existencia—⁶, aunque sí se reconocían algunos de sus efectos en el apartado 2. Este inciso decía lo siguiente:

«La ineficacia del contrato, cuyo objeto sea la satisfacción de una necesidad de consumo, determinará también la ineficacia del contrato expresamente destinado a su financiación, cuando concurren las circunstancias previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 15, con los efectos previstos en el artículo 9».

Las circunstancias previstas en el artículo 15 —donde se reconocían «Los derechos ejercitables en los contratos vinculados»—, en los párrafos a), b), y c), de su apartado primero, a través de las cuales se valoraba la vinculación contractual —y que han sido suprimidas en la nueva Ley, como se verá — eran las siguientes:

- a) Que el consumidor, para la adquisición de los bienes y servicios, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquellos.
- b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes y servicios, salvo que se trate de aquellos previstos en el párrafo siguiente de la presente letra, exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquel ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de este.

En el caso de que se provean servicios de tracto sucesivo y prestación continuada, que entre el concedente del crédito y el proveedor de los mismos exista un acuerdo previo en virtud del cual aquel ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los servicios de este⁷.

El consumidor dispondrá de la opción de concertar el contrato de crédito con otro concedente distinto al que está vinculado el proveedor de los bienes y servicios en virtud de acuerdo previo.

- c) Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación de acuerdo previo mencionado anteriormente.

A su vez, en estas mismas circunstancias, más otras previstas en los incisos d) y e), el legislador reconocía al consumidor a crédito los siguientes derechos:

«1. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le corresponden frente al proveedor de los bienes y servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido crédito, siempre que concurran todos los requisitos siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme lo pactado.
- e) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a que tiene derecho».

Como puede advertirse el legislador reconocía básicamente dos efectos jurídicos a los contratos vinculados: la propagación de la ineficacia de uno a otro contrato, así como el ejercicio por parte del consumidor de los mismos derechos que le correspondían frente al proveedor de los bienes y servicios, ante el empresario que le hubiera concedido crédito. Había que entender que la vinculación contractual derivaba de la concurrencia de las circunstancias previstas en los incisos a), b) y c), y ellas constituían el presupuesto de hecho tanto del propio artículo 15, primer apartado, como del artículo 14, segundo apartado.

De estos tres incisos, el más problemático, de cara a la efectiva protección del consumidor, fue, en especial hasta el año 2004, el inciso b) porque exigía la existencia de un acuerdo previo «en exclusiva» entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes y servicios. La Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (en adelante LMFAOS), añadió un segundo párrafo al inciso, aunque mantuvo intacta la redacción de la primera parte, con lo que no alcanzó a eliminar totalmente los inconvenientes —y lo que resultaba peor aún, la desprotección del consumidor a crédito— que suscitaba su interpretación. Con todo, el hecho de que se viniera a exigir un acuerdo previo, sin carácter exclusivo⁸, en los casos de prestaciones de servicios de tracto sucesivo y continuado, reveló haberse tenido en cuenta el criterio más flexible con el que la mayoría de jurisprudencia —menor— venía interpretando tal requisito— con el fin de evitar el fraude a la ley—, particularmente con motivo de la resolución de los casos de los contratos de enseñanza de idiomas vinculados a un contrato de préstamo bancario.

Concretamente, los inconvenientes que se le atribuían a la exclusividad eran los siguientes: por un lado albergaba la posibilidad de impedir la aplicación del propio artículo, cada vez que, por ejemplo, el proveedor, siquiera ocasionalmente, contratase con otro prestamista⁹; y, por otro, en materia procesal, conducía al consumidor a exigirle una prueba casi imposible —lo que fue también matizado por la jurisprudencia—, demostrando, por una parte, la colaboración entre ambos empresarios, y por otra, que el proveedor no colaboraba con otros proveedores¹⁰. La realidad de los casos demostraba que había contratos vinculados en las estructuras trilaterales de financiación —con sus consiguientes efectos, y cuyo desconocimiento vendría a perjudicar al consumidor— fuera de las circunstancias previstas por el legislador. Lo más apremiante de todo esto era, desde mi punto de vista, no solo reconocer su existencia, sino justificar «positivamente»

la propagación de efectos jurídicos de uno a otro contrato, sin causar excepción al principio de los efectos relativos de los contratos.

2. LA CONTRIBUCIÓN DEL OPERADOR JURÍDICO

En esta materia la contribución de la jurisprudencia ha sido decisiva. Salvo algunos pocos casos —resueltos por la jurisprudencia menor¹¹—, el reconocimiento de los contratos vinculados en el Crédito al Consumo —y de sus efectos— ha estado asociado a una interpretación teleológica de la Ley, esto es conforme a la protección de los intereses de los consumidores a crédito¹². Con esta perspectiva se han superado —poniéndose a su vez de manifiesto y constituyendo así el antecedente de la modificación normativa introducida por Ley 62/20003— los inconvenientes que se derivaban de una interpretación literal del requisito de la exclusividad.

Hasta hace relativamente poco tiempo, solo había aportaciones de las Audiencias Provinciales, pero a día de hoy hay doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. No sin cierto pesar, hay que decir que un abultado número de casos tuvo su antecedente en la necesidad de tutelar los intereses de aquellos alumnos frente al cierre de las academias de idiomas. Y es de esperar que, por razones similares, se repitan de manera inminente más casos con motivo del cierre de las Clínicas Funnydent. Como es sabido, aquellos alumnos de servicios de academias de idiomas habían contratado la financiación de los cursos —la mayoría las veces en la misma sede de la academia— con un financiador propuesto por el proveedor. Repentinamente este último dejó de prestar sus servicios. En estas circunstancias, los alumnos, al amparo del artículo 15 de la LCC, dejaron de pagar las cuotas del crédito otorgado por el financiador. Pero este adujo que el acuerdo con el proveedor «no revestía carácter exclusivo» y exigió igualmente la devolución de los préstamos. Al producirse los incumplimientos de los alumnos, el financiador procedió a incluirlos en la lista de deudores morosos. A través de asociaciones de consumidores y usuarios, las afectados por el cierre de estas academias —los alumnos— reclamaron judicialmente tanto la resolución del contrato de consumo, como la propagación de la ineficacia al contrato de financiación, con la consecuente restitución de las prestaciones (conforme art. 14.2 de la Ley de Crédito al Consumo 7/1995). Las entidades financieras, por su parte, opusieron la gratuidad del contrato, así como la falta de exclusividad en el pacto con el proveedor, para evitar en primer lugar la aplicación de la Ley —los contratos gratuitos estaban [y los siguen estando en la Ley 6/2011, aunque se ha mejorado a este respecto la redacción, cfr. art. 3 letra f)] excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/1995, conforme su artículo 2—, así como las consecuencias jurídicas que le seguían a los contratos vinculados. Hay que advertir que el mencionado cierre se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del artículo 15.1 —introducida por la Ley 62/2003— que eliminó para algunos casos —como el de autos— el requisito de la exclusividad. En estas circunstancias, la jurisprudencia tuvo ocasión de precisar tanto el alcance de la gratuidad, como el de la exclusividad.

En este lugar voy a traer a colación solo la aportación en relación con la exclusividad, a fin de no desvirtuar demasiado el objeto de esta reflexión. A este respecto, podría hacer referencia directamente la doctrina del Tribunal Supremo. Sin embargo no me resisto a exponer, en primer lugar, las aportaciones de las Audiencias Provinciales porque pienso que ha sido en esta instancia donde se afianzó una interpretación más acorde con los principios que inspiraban la Ley,

y que, a la postre, ella fue tanto el caldo de cultivo de la modificación al artículo 15 por la LMFAOS, señalada *ut supra*, como de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que expondré en el siguiente epígrafe.

A) Audiencias Provinciales

En esta instancia cabe destacar dos líneas de motivación. Por una parte, se decidió adaptar el requisito de la «exclusividad» a la función tuitiva de la Ley; y por otra parte, se optó por decidir sobre la base de la prueba de un acuerdo previo de colaboración entre proveedor y financiador, sin incidir en la «exclusividad». Muy brevemente, voy a exponer cada una de estas aportaciones, tomando en consideración solo algunas de las —muchas— sentencias que las ilustran.

En relación con la primera línea de motivación, advierto dos formas —no excluyentes entre sí, a mi modo de ver— de enfocar la cuestión, estas son: invirtiendo la carga de la prueba y/o reconociendo el acuerdo entre proveedor y financiador a través de indicios. En el primer grupo de casos se destacan: SAP de Huelva de 29 de setiembre de 2000¹³, SAP de Girona de 26 de noviembre 2001¹⁴, SAP de Valencia de 23 de febrero de 2004¹⁵, SAP de Sevilla de 19 de mayo de 2004¹⁶. En todos ellos se «flexibilizó» —siguiendo la terminología del operador jurídico— la exclusividad admitiendo que el consumidor resultaba ajeno a la exclusividad del pacto entre las empresas y que, de conformidad con el principio de facilidad y disponibilidad probatoria, resultaba que la entidad de crédito tenía un mejor acceso a la prueba de la ausencia de pacto de exclusividad. Desde este consideración, se admitió que cumplidos los incisos a) y c) del artículo 15 1), existía un pacto «en exclusiva» entre proveedor y financiador, mientras este último no probase la contrario, y con independencia de que existiese una previsión contractual que expresamente negase la exclusividad. En mi opinión, estrictamente estas sentencias apenas «flexibilizan» la exclusividad —aunque así lo digan—, porque se la aborda desde un punto de vista formal, sin determinar el sentido y el alcance de su contenido. No obstante, el resultado de esta interpretación constituyó un paso hacia la armonización del texto literal de la norma con los intereses económicos de los consumidores a crédito.

Entre las sentencias que reconocieron «el pacto en exclusiva» a través de indicios —admitiendo a su vez o no explícitamente la inversión de la carga de la prueba— cabe aludir: SAP de Barcelona de 29 de diciembre 2003¹⁷, SAP de Madrid de 13 de enero de 2004¹⁸, y SAP de Guipúzcoa de 20 de setiembre de 2004¹⁹, SAP Las Palmas de 19 de noviembre de 2004²⁰, y SAP de Barcelona de 14 de marzo de 2005²¹. En estos casos la valoración de la «exclusividad» siguió la pista de los indicios, por lo que el punto de partido fue el propio caso concreto. Así, los jueces se fijaron si en el momento de la contratación se le habían ofrecido al consumidor —la mayoría de las veces alumno— otras posibilidades de financiación. Si resultaba que no, se entendía cumplida la exclusividad, incluso aunque el proveedor tuviese concertado para otro lugar o periodo de tiempo, sendos acuerdos con otras financieras. Otro aspecto que se valoró fue la «colaboración asidua y en masa entre el concedente de crédito y proveedor», que podía intuirse de la falta de contacto o relación directa del concedente de crédito con el consumidor y/o de la entrega por parte del propio proveedor al consumidor del impreso de solicitud de préstamo. Como puede advertirse, en esta ocasión no se llevó la cuestión a un plano estrictamente procesal, sino que, inductivamente se trató de determinar si los elementos fácticos del caso, interpretados contextualmente, podían dar por cumplidas las

circunstancias del artículo 15) 1. Al hilo de todo lo anterior se iban poniendo de manifiesto todas las inconveniencias que suscitaba la interpretación de la norma.

Por último —y no menos importante, antes al contrario— cabe aludir a un grupo de casos en los que directamente no se prestó atención a la exigencia de la exclusividad para determinar la concurrencia de los contratos vinculados. Así en: SAP de Valencia de 4 de diciembre de 2000²², SAP de Barcelona de 31 de enero de 2002²³, SSAP de Málaga de 17 de enero de 2002, 8 de marzo de 2002, 10 de mayo de 2002, 12 de julio de 2002²⁴. En esta oportunidad, para extender la ineficacia del contrato de consumo al contrato de financiación, o para autorizar al consumidor a la oposición de excepciones frente al financiador, bastó con que se hubiese acreditado la existencia de un acuerdo previo entre proveedor y financiador, por el que el primero derivase sus clientes al segundo. En este ámbito, cabe destacar que la Audiencia de Málaga motivó también la repercusión de efectos jurídicos de uno a otro contrato, en la doctrina de los contratos conexos, saliéndose un poco de los márgenes del artículo 15. En mi opinión, está bien que se lo haya hecho así. Esta teoría constituye una categoría general, y por tanto más amplia y más dúctil que la descripción de las circunstancias previstas en el citado artículo 15. No está prevista, nominada, como tal en el ordenamiento jurídico pero, qué duda cabe, es una manifestación del principio de la autonomía de la voluntad. Ahora bien, no todos son virtudes. El principal inconveniente que presentan, a mi modo de ver, es la justificación normativa, positiva, de los efectos jurídicos intra-grupo con la plena vigencia de los efectos relativos de los contratos. Conforme lo señalé al comienzo de estas reflexiones, he abordado el estudio de los grupos de contratos en el Crédito al Consumo en otra ocasión, al hilo del cual he aportado una solución el citado inconveniente. A él me remito²⁵. Basta aquí con recordar que la propagación de efectos jurídicos de uno a otro contrato agrupado, es en algunos casos, consecuencia de la interconexión causal —a la que se ha remitido también en algunas ocasiones la jurisprudencia menor²⁶—, y esta tiene un apoyo normativo en el artículo 1274 del Código Civil.

B) Tribunal Supremo: Sala de lo Civil, Sección 1.^a

Conforme lo anticipé, las aportaciones de las Audiencias Provinciales han sido recogidas por el Tribunal Supremo y constituyen al día de hoy doctrina jurisprudencial. De un modo constante y reiterado —desde la sentencia de 25 de noviembre de 2009 (núm. 735/2009)²⁷— se ha entendido que la exclusividad debe conectarse con la finalidad de la norma, que no puede ser otra que la de proteger la libertad del consumidor en la elección de la entidad financiera. Así las cosas, el criterio para determinar si el acuerdo de colaboración entre proveedor y prestamista se había concertado en exclusiva pasaba por el filtro de la efectiva libertad del consumidor para elegir, en el caso concreto, la persona del financiador. Desde esta tesitura —detección del acuerdo a través de los indicios— se entendió que, si había libertad de elección, el acuerdo de colaboración «no» se había concertado en exclusiva; por el contrario, si el consumidor no había tenido la oportunidad de elegir al prestamista, el acuerdo de colaboración «sí» debía entenderse concertado en exclusiva.

El Tribunal Supremo ha entendido, además, que el motivo para admitir el pacto en exclusiva entre proveedor y financiador en estas circunstancias era la «conexión contractual» prevista sin el consentimiento del consumidor²⁸. En relación con esta conexión, se ha expresado que «la naturaleza unitaria de la

operación económica característica del crédito al consumo se traduce —pese a la pluralidad de contratos en que interviene el consumidor y de personas con las que se vincula— en la razonable afirmación de una conexión funcional, por la interacción de fines, entre las distintas relaciones jurídicas —en este caso, las nacidas de los contratos de arrendamientos de servicios de enseñanza y de financiación—, que excluye la posibilidad de dar un tratamiento autónomo a cada una de las conexas, cual si se tratara de una realidad aislada del conjunto»²⁹.

Recientemente, al hilo de volver sobre la interpretación de la exclusividad, y siguiendo a este respecto la doctrina de la Sala, se ha señalado que «en este sentido se mueve tanto la Ley 16/2011 que actualmente contempla el régimen jurídico aplicable a los contratos de crédito al consumo, en donde, conforme a la Directiva 2008/48/CE, se elimina la exigencia misma del pacto de exclusividad, como la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ST JUE 2009/88, de 23 de abril, caso Luigi Scarpelli y Neos Banca S.A.). Del mismo modo la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala, SSTs de 4 de febrero (núm. 14/2013) y 6 de mayo de 2013 (núm. 271/2013)»³⁰.

Como puede advertirse la doctrina jurisprudencial expuesta ha zanjado la cuestión sobre la interpretación de la exclusividad. Bien es verdad que la Ley 16/2011 va a evitar que se vuelva a discutir sobre la misma, por ha eliminado esta circunstancia, tal como lo anticipa el propio Tribunal Supremo. Sin embargo, aun podrían darse casos a los que se les deba aplicar la Ley anterior. Para ellos la interpretación expuesta. Además, en esta doctrina, se alude —como lo hicieron algunas Audiencias Provinciales— al motivo por el que debe interpretarse así la exclusividad —y que de otro modo hubiera llevado a la desprotección del consumidor a crédito—, este es: la conexión contractual y la naturaleza unitaria de la operación económica característica del crédito al consumo, que no se desvirtúa pese a la pluralidad de contratos.

En relación con esta alusión, cabe entender que el motivo último para admitir la propagación de efectos de uno a otro contrato —y a lo que queda claro que la exclusividad no es óbice— es la interconexión causal que existe entre aquellos contratos que concurren en la operación unitaria y que, conforme lo señalé en el epígrafe anterior, podría tener apoyo normativo en el artículo 1274 del Código Civil. Este artículo dice que la causa de los contratos remuneratorios es el servicio o beneficio que se remunera, y ello autoriza a admitir que el elemento causal de un contrato puede ser o estar en otro contrato diferente. Siendo así las cosas, las vicisitudes de ese «otro contrato» repercutirán en aquel primero que lo han tenido como causa. Desde esta consideración, entiendo —aunque no haya sido precisado así por el Tribunal Supremo— que puede justificarse la propagación de efectos jurídicos en un grupo de contratos, aunque ninguna norma específica lo contemple —o lo haga restringidamente como lo hacía la Ley 7/1995— resultando así que en este —en el grupo— la falta de causa de un contrato podría plantearse no solo por circunstancias relacionadas con el mismo, sino también por contingencias de los otros contratos que conforman el grupo y en los que los demás tienen su causa.

III. LOS CONTRATOS VINCULADOS EN LA LEY 16/2011 DE CRÉDITO AL CONSUMO. PERSPECTIVAS DE INTERPRETACIÓN

En esta materia, tal como he anticipado, el legislador ha hecho acopio de las aportaciones de la jurisprudencia, con lo que se ha mejorado —aunque no del todo, en mi opinión— la protección del consumidor a crédito.

La referencia a los contratos vinculados se encuentra en los artículos 26 y 29, y vienen a suceder a los artículos 14 y 15 de la Ley 7/1995, respectivamente. Como se ve, se mantiene la distinción entre lo que se ha denominado contrato de consumo vinculado al crédito, y contrato de crédito vinculado al de consumo.

En el artículo 26 se contempla, en su primer párrafo, el supuesto del contrato de consumo condicionado a la obtención del crédito. Y en el segundo la propagación de la ineficacia del contrato de consumo al contrato de financiación, con los efectos previstos en el artículo 23, donde se establecen las reglas de la restitución de las prestaciones ante la ineficacia o resolución del contrato de adquisición.

Artículo 26: Eficacia de los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito:

1. La eficacia de los contratos de consumo cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de los bienes y servicios, en los que consumidor y proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie total o parcialmente mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto en el contrato de consumo por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el proveedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado prestamista.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23.

3. En todo caso, deberá quedar documentalmente acreditada la identidad del proveedor de los bienes o servicios en el contrato de consumo y la del prestamista en el contrato de crédito, de forma que cada uno de ellos aparezca ante el consumidor como sujeto de las operaciones relacionadas con los respectivos contratos de los que es parte.

El consumidor dispondrá en todo momento de la opción de no concertar el contrato de crédito, realizando el pago en la forma que acuerde con el proveedor en el contrato de consumo.

Por lo que respecta al caso del contrato de consumo vinculado al contrato de crédito mantengo mi opinión sobre la inexistencia de un verdadero grupo mientras el contrato de consumo condicione su existencia a la obtención del crédito porque, pendientes de la condición, los contratos no concurren pluralmente. Ahora, existentes los dos contratos, su vinculación, si conduce a admitir —como lo hace el segundo párrafo de este artículo— que se propague la ineficacia —en cualquiera de sus formas— de uno a otro contrato. Hay que advertir que, en esta oportunidad, no se hace depender de la ineficacia de la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 29, como sí lo hacía el artículo 14 en su relación con el 15 de la Ley anterior.

El tercer párrafo contiene una norma de nuevo cuño. Aunque con una redacción quizás un poco enrevesada, el legislador manda a que, frente al consumidor, aparezcan identificadas las partes de cada uno de los contratos relacionados en la operación. Como se ve el legislador introduce el término «operaciones», de escaso valor jurídico por cierto, para aludir —intuyo— al grupo de contratos que subyace en la estructura trilateral de financiación. Por lo que respecta a la identificación de las partes, hay que decir que ha sido un acierto su exigencia.

En efecto, no ha escapado al legislador que, en algunos casos de financiación —concretamente en la financiación indirecta³¹— el consumidor puede llegar a no ver la cara del financiador, aunque este concurre como parte contratante. Con el fin de evitar sorpresas —que en el plano jurídico podría traducirse en indefensión del consumidor— la norma contiene el deber de que aparezcan identificadas documentalmente las partes. Junto a este acierto, también hay que señalar que no se ha identificado a quien se le va a exigir este cumplimiento, esto es, si al proveedor-intermediario de crédito, si al financiador. Entiendo que a la parte que negocie con el consumidor, que es la cara, finalmente, de los dos contratos, el de consumo, y el de financiación.

El artículo 29 dice así:

Contratos de crédito vinculados. Derechos ejercitables.

1. Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor.

3. El consumidor además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercer esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

- a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.
- b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

Confrontándose esta norma con su antecesora, resultan dos modificaciones importantes: por una parte se ha eliminado el inciso b) que contenía la problemática exigencia de la exclusividad, y en su lugar, en el primer apartado, se ha definido la vinculación entre el contrato de crédito y el contrato de consumo, asociándose a esta circunstancia los mismos efectos jurídicos, estos son: que le consumidor pueda ejercitar contra el prestamista los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios; y por otra parte, se han incorporado las consecuencias del desistimiento previsto en el artículo 28³².

Por lo que a los contratos vinculados se refiere, el legislador —siguiendo en este aspecto también las aportaciones de la jurisprudencia— se ha posicionado en el contrato de crédito, y desde él, atendiendo a su finalidad, esta es, la de servir a la financiación de un contrato de suministro de bienes o servicios específicos, ha relacionado ambos contratos en «una unidad comercial desde un punto de vista objetivo». A mi modo de ver, esta definición constituye una aproximación en clave descriptiva a los contratos vinculados, pero adolece de precisión jurídica. Se podría superar esta deficiencia entendiendo lo que dice la norma de esta manera: que «la causa» del contrato de crédito reside en el contrato de consumo y que, así conectados los contratos, entre ambos, también existe una causa global, que es el sustento jurídico objetivo de «esa unidad comercial» a la que alude el legislador.

Con todo, creo que así entendidos los contratos vinculados, resulta todavía más oportuno relacionar —conforme lo hicimos con la anterior legislación en vigor— la propagación de sus efectos intra-grupo con el artículo 1274 del Código Civil. Por lo demás, en esta justificación de efectos, anclada en el ordenamiento jurídico y no en categorías etéreas de difícil interpretación —así como la de «operación comercial»—, caben todas las manifestaciones de contratos vinculados que escapen a las —a veces rígidas como se ha visto— descripciones legales.

Cabe señalar otro aspecto relacionado con los contratos vinculados de esta Ley que se encuentra fuera de este artículo 29. Me estoy refiriendo al intermediario de crédito previsto en el artículo 2, donde se aluden a las tres partes que intervienen en la operación de crédito al consumo. Nótese que junto a las definiciones de consumidor y prestamista se podría esperar la de proveedor de bienes y servicios. Sin embargo, el legislador ha optado por subrayar la función de esta parte —y con ello la vinculación del contrato de consumo con el de financiación— en la intermediación del crédito, y desde ella lo ha definido. Así definidas las partes, se comprende con más claridad la intervención de cada uno de ellas en una estructura trilateral de financiación al consumo. Lo curioso es que esta alusión al proveedor de bienes y servicios en clave de intermediario de crédito, luego no se repite en la regulación de los efectos de los contratos vinculados, precisamente donde podría realizar su mejor aportación.

Por último, en lo que respecta a la interpretación judicial, no hay casos resueltos bajo la vigencia de esta nueva Ley. Las aportaciones recientes del operador jurídico ventilan casos a los que se les debió aplicar la Ley anterior. Hay una referencia del Tribunal Supremo a la Ley 16/2011 meramente ilustrativa en un caso de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles. En esta oportunidad, al hilo de determinar tanto la aplicación al caso del artículo 15 de la Ley 7/1995, como el alcance de la exclusividad del acuerdo, se advierte que en el nuevo régimen jurídico aplicable a los contratos de crédito al consumo —siguiendo la doctrina de la Sala— se ha eliminado la exigencia del pacto de exclusividad³³.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Lo analizado hasta aquí autoriza a precisar lo siguiente:

I. En la regulación de los contratos vinculados de la Ley 16/2011 sobre Crédito al Consumo —que ha incorporado al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, y ha derogado la Ley 7/1995— se han tenido especialmente en cuenta las aportaciones de la jurisprudencia.

II. Estas aportaciones habían ya puesto de manifiesto las dificultades que entrañaba la interpretación del pacto de exclusividad —previsto en el artículo 15.1 inciso b) de la Ley 7/1995— entre proveedor y financiador. Con tal motivo, la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social, añadió un segundo párrafo al citado inciso, que eliminó la exigencia de la exclusividad en el pacto, en los casos de prestaciones de servicios de tracto sucesivo y continuado. A este respecto, destaca el abultado número de casos que siguieron al cierre de las academias de idiomas en este país. En la mayoría de ellos, se han reconocido los contratos vinculados y sus efectos desde una interpretación teleológica de la Ley 7/1995, bien invirtiendo la carga de la prueba de la exclusividad, bien

reconociendo la exclusividad del acuerdo a través de indicios, bien considerando el acuerdo entre proveedor y financiador, sin tener en cuenta la exclusividad.

III. Concretamente, los artículos 26 y 29 de la Ley 16/2011 —sucedáneos de los artículos 14 y 15 de la Ley 7/1995— contemplan, respectivamente, por un lado, la propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de financiación —que ahora no depende de la concurrencia de las circunstancias del artículo 29, como sí lo hacía depender el artículo 14 en relación con el 15—, y por otro, las circunstancias en las que el consumidor puede oponer al prestamista los mismos derechos que tiene frente al proveedor.

IV. En términos generales, en mi opinión, este nuevo régimen ha mejorado la protección del consumidor a crédito, aunque no del todo.

V. En relación con el artículo 26, creo que ha sido un acierto incluir el deber de identificación de las partes que concurren en la operación. Se ve que no ha escapado al legislador que, en algunos casos de financiación —concretamente en la financiación indirecta— el consumidor puede llegar a no ver la cara del financiador, aunque este sí concorra como parte contratante.

VI. Por lo que respecta al artículo 29, hay dos modificaciones importantes: por una parte, la eliminación del carácter exclusivo del acuerdo, y por otra, la definición de la vinculación entre el contrato de crédito y el contrato de consumo. En lo que a los contratos vinculados se refiere, el legislador —siguiendo en este aspecto también las aportaciones de la jurisprudencia— se ha posicionado en el contrato de crédito, y desde él, atendiendo a su finalidad, esta es, la de servir a la financiación de un contrato de suministro de bienes o servicios específicos, ha relacionado ambos contratos en «una unidad comercial desde un punto de vista objetivo». A mi modo de ver, esta definición constituye una aproximación en clave descriptiva a los contratos vinculados, pero adolece de precisión jurídica. Se podría superar esta deficiencia entendiendo lo que dice la norma de esta manera: que «la causa» del contrato de crédito reside en el contrato de consumo y que, así conectados los contratos, entre ambos, también existe una causa global, que es el sustento jurídico objetivo de «esa unidad comercial» a la que alude el legislador.

VII. Así entendidos los contratos vinculados, resulta todavía más oportuno relacionar —conforme lo hice con la anterior legislación en vigor— la propagación de sus efectos intra-grupo con el artículo 1274 del Código Civil. Este artículo dice que la causa de los contratos remuneratorios es el servicio o beneficio que se remunera, y ello autoriza a admitir que el elemento causal de un contrato puede ser o estar en otro contrato diferente. Siendo así las cosas, las vicisitudes de ese «otro contrato» repercutirán en aquel primero que lo han tenido como causa. Desde esta consideración, entiendo —aunque no haya sido precisado así por el Tribunal Supremo— que puede justificarse la propagación de efectos jurídicos en un grupo de contratos, aunque ninguna norma específica lo contemple —o lo haga restringidamente como lo hacía la Ley 7/1995— resultando así que en este —en el grupo— la falta de causa de un contrato podría plantearse no solo por circunstancias relacionadas con el mismo, sino también por contingencias de los otros contratos que conforman el grupo y en los que los demás tienen su causa.

VIII. Por lo demás, en esta justificación de efectos, anclada en el ordenamiento jurídico y no en categorías etéreas de difícil interpretación —así como la de «operación comercial»—, caben todas las manifestaciones de contratos vinculados que escapen a las —a veces rígidas como se ha visto— descripciones legales.

V. RELACIÓN DE SENTENCIAS CITADAS

TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL, SECCIÓN PRIMERA:

- núm. 735/2009 de 25 de noviembre de 2009 (*RJ* 2010, 145)
- núm. 33/2010 de 19 de febrero de 2010 (*RJ* 2010, 1787)
- núm. 35/2011 de 1 de febrero de 2011 (*RJ* 2011, 1813)
- núm. 80/2011 de 22 de febrero de 2011 (*RJ* 2011, 2470)
- núm. 14/2013 de 4 de febrero de 2013 (*RJ* 2013, 1842)
- núm. 271/2013 de 6 de mayo de 2013 (*RJ* 2013, 4611)
- núm. 776/2014, de 28 de abril de 2015 (*RJ* 2015, 1553)

AUDIENCIAS PROVINCIALES:

- SAP de Guipúzcoa de 10 de junio de 1998 (*AC* 1998, 7991)
- SAP de Zaragoza de 16 de febrero de 1999 (*AC* 1999, 7206)
- SAP de Huelva de 29 de setiembre de 2000 (*AC* 2001, 546)
- SAP de Valencia de 4 de diciembre de 2000 (*JUR* 2001, 84951)
- SAP de Lleida de 8 de junio de 2001 (*JUR* 2000, 227983)
- SAP de Girona de 26 de noviembre de 2001 (*AC* 2002, 128)
- SAP de Barcelona de 31 de enero de 2002 (*JUR* 2002, 111950)
- SSAP de Málaga de 17 de enero de 2002 (*JUR* 2002, 97121), 8 de marzo de 2002 (*JUR* 2002, 175824), 10 de mayo de 2002 (*JUR* 2002, 250453), 12 de julio de 2002 (*JUR* 2002, 256934)
- SAP de Asturias de 14 de octubre de 2003 (*AC* 2004, 189).
- SAP de Barcelona de 29 de diciembre de 2003 (*JUR* 2004, 52196)
- SAP de Valencia de 23 de febrero de 2004 (*JUR* 2004, 163852)
- SAP de Sevilla de 19 de mayo de 2004 (*JUR* 2004, 166345)
- SAP de Madrid de 13 de enero de 2004 (*JUR* 2004, 251790)
- SAP de Guipúzcoa de 20 de setiembre de 2004 (*JUR* 2004, 308888)
- SAP Las Palmas de 19 de noviembre de 2004 (*JUR* 2005, 25787)
- SAP Madrid 13 de enero de 2004 (*JUR* 2004, 251790)
- SAP de Barcelona de 14 de marzo de 2005 (*JUR* 2005, 183496)
- SAP Barcelona de 20 de abril de 2005 (*JUR* 2005, 126792)
- SAP Valencia de 24 de enero de 2006 (*JUR* 2006, 142154)

VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ACEBES CORNEJO, R. (2005). Los contratos vinculados en la Ley de Crédito al Consumo (LCC), *Act. civ.*, 2005, núm. 3, pp. 261-281.
- ÁLVAREZ MARTÍNEZ, G. (2009). *Los grupos de contratos en el Crédito al Consumo*, La Ley, Madrid.
- GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V. (1996). *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MARÍN LÓPEZ, M. J. (2000). *La compraventa financiada de bienes de consumo*, Aranzadi, Navarra.
- NAVAS NAVARRO, S. (2000). Notas sobre la financiación por un tercero y el crédito al consumo, *EC*, núm. 53, pp. 33-46.

NOTAS

¹ DO L 133 de 22 de mayo de 2008, pp. 66-92.

² BOE 25 de junio de 2011, núm. 151.

³ La necesidad de modificar la Directiva 87/102 se venía advirtiendo en el seno de las instituciones de la Unión desde hace ya más de una década. En este sentido, por ejemplo, se podría aludir a: COMISIÓN EUROPEA, *Informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102 CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de Crédito al Consumo*, COM (95) 117 final, de 11 de mayo de 1995, *passim*; *Informe sobre la aplicación de la Directiva 90/88/CEE*, COM (96) 79 final de 12.4.96, *passim*; *Informe resumido de reacciones y comentarios*, COM (97) 465 final de 24 de septiembre de 1997, *passim*; COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN, *Servicios financieros: reforzar la confianza del consumidor. Medidas de seguimiento de su Libro Verde sobre «Servicios financieros: cómo satisfacer las expectativas de los consumidores»*, COM (97) 309 final; *Documento de Síntesis elaborado por la Comisión General de Sanidad y Protección de los consumidores de la Comisión Europea*, cuyo texto puede consultarse en la página web de la Unión Europea: <http://www.europa.eu.int>. Con el fin de atender a la modificación de la Directiva 87/102/CEE, el 11 de septiembre de 2002 la Comisión presentó una Propuesta de Directiva —DOCE N° C 331 E de 31 de diciembre de 2002 pp. 200-248— la cual constituye el antecedente más inmediato de la norma actualmente en vigor.

⁴ El artículo 2 define las tres partes que intervienen en la operación de Crédito al Consumo. La novedad es la alusión al intermediario de crédito. No obstante, cabe destacarse también que en la definición del consumidor se sigue aludiendo únicamente a la persona física, mientras que en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios (en adelante TRLGDCU) —modificado en este aspecto por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, que transpone al derecho interno la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, de los derechos de los consumidores— considera también consumidores a «las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica que actúan sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial» (cfr. art. 3, párr. 2). Por su carácter específico, y además porque en este aspecto la Ley española «sigue» la línea de lo previsto por el legislador comunitario (cfr. art. 59, párr. 2, TRLGDCU y art. 3 de la Directiva 2008/48/CE), en materia de crédito al consumo —entendemos— que «consumidor» es solo la persona física.

⁵ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, G. (2009): *Los grupos de contratos en el Crédito al Consumo*, La Ley, Madrid.

⁶ Decía así el inciso 1: «La eficacia de los contratos de consumo, en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al consumidor a un pago al contado o a otras fórmulas de pago, para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto». Para la doctrina este configuraba el supuesto de la compraventa vinculada al crédito: *vid.* GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V.: (1996): *El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados)*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 70; MARÍN LÓPEZ, M. J. (2000): *La compraventa financiada de bienes de consumo*, Aranzadi, Navarra, p. 140; NAVAS NAVARRO, S. (2000): Notas sobre la financiación por un tercero y el crédito al consumo, *EC*, núm. 53, p. 34; ACEBES CORNEJO, R. (2005): Los contratos vinculados en la Ley de Crédito al Consumo (LCC), *Act. civ.*, 2005, núm. 3, p. 263. He excluido la «compraventa vinculada al crédito» —siguiendo la terminología de la anterior doctrina— del análisis de supuestos de contratos vinculados en la Ley, porque estrictamente, el supuesto constituye un caso de contratos interconectados por una condición, y no de una pluralidad de contratos interconectados. En efecto, en los contratos intercondicionados bien el comienzo (condición suspensiva), bien el fin de la existencia (condición resolutoria), de uno de los dos, está subordinada al hecho incierto de la existencia del otro contrato; por lo que, aunque deba reconocerse cierta interferencia entre los contratos, lo cierto es que no llegan a coexistir juntos.

⁷ Párrafo añadido por Ley 62/2003, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

⁸ Lo propio hizo el TRLGDCU al regular el ejercicio del derecho de desistimiento del consumidor en un contrato vinculado a financiación: se exige —para que se pueda propagar la ineficacia sobrevenida al contrato de financiación, sin penalización alguna para el consumidor— solamente un acuerdo previo entre financiador y empresario contratante (cfr. art. 77).

⁹ GAVIDIA SÁNCHEZ, J. V. (1996): El crédito al consumo (cesión y contratos vinculados), *op. cit.*, p. 89.

¹⁰ MARÍN LÓPEZ, M. J. (2000): La compraventa financiada de bienes de consumo, *op. cit.*, pp. 201-204. En relación con la prueba de la exclusividad, y a fin de mantener la coherencia con uno de los principios relativos a la carga de la prueba de que no puede exigirse a nadie la prueba de un hecho negativo, por constituir una prueba diabólica, postula una modificación en la carga de la prueba. Debe ser el Financiador el que, si quiere impedir los efectos de la vinculación contractual, pruebe el hecho positivo que representa la colaboración de ese Proveedor con otros financiadores.

¹¹ En efecto, en algunos casos siguiendo una interpretación literal de la Ley se desconoció la vinculación entre el contrato de consumo y el contrato de financiación, por no concurrir el carácter «exclusivo» del acuerdo entre proveedor y financiador. Así: SAP de Guipúzcoa de 10 de junio de 1998 (AC 1998, 7991), SAP de Lleida de 8 de junio de 2001 (JUR 2000, 227983), SAP de Zaragoza de 16 de febrero de 1999 (AC 1999, 7206) y SAP de Asturias de 14 de octubre de 2003 (AC 2004, 189).

¹² A este respecto es ilustrativo lo señalado por el Tribunal Supremo, precisamente en un caso de contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles en el que debió precisarse la incidencia o proyección del artículo 15 de la Ley de Crédito al Consumo: «Como puede observarse, aunque instrumentalmente la interpretación literal suela ser el punto de partida del proceso interpretativo, no obstante, ello no determina que represente, inexorablemente, el punto final o de llegada del curso interpretativo, sobre todo en aquellos supuestos, como el presente caso, en donde de la propia interpretación literal no se infiera una atribución de sentido unívoca que dé una respuesta clara y precisa a las cuestiones planteadas (STS de 18 de junio de 2012, núm. 294/2012). En estos casos, por así decirlo, el proceso interpretativo debe seguir su curso hasta llegar a la «médula» de la razón o del sentido normativo, sin detenerse en la mera «corteza» de las palabras o términos empleados en la formulación normativa»: STS de 28 de abril de 2015 núm. 776/2014, Fundamento de Derecho Segundo. (RJ 2015, 1553).

¹³ AC 2001, 546.

¹⁴ AC 2002, 128.

¹⁵ JUR 2004, 163852.

¹⁶ JUR 2004, 166345.

¹⁷ JUR 2004, 52196.

¹⁸ JUR 2004, 251790.

¹⁹ JUR 2004, 308888.

²⁰ JUR 2005, 25787.

²¹ JUR 2005, 183496.

²² JUR 2001, 84951.

²³ JUR 2002, 111950.

²⁴ Respectivamente: JUR 2002, 97121, JUR 2002, 175824, JUR 2002, 250453, JUR 2002, 256934.

²⁵ Cfr. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, G. (2009): Los grupos de contratos en el Crédito al Consumo, *op. cit.*, pp. 241 y sigs., pp. 315 y sigs.

²⁶ Así, entre otras: SAP Madrid 13 de enero de 2004 (JUR 2004, 251790), SAP Barcelona de 20 de abril de 2005 (JUR 2005, 126792), SAP Valencia de 24 de enero de 2006 (JUR 2006, 142154).

²⁷ RJ 2010, 145, a la que le han seguido: STSS núm. 33/2010 de 19 de febrero de 2010 (RJ 2010, 1787), núm. 35/2011 de 1 de febrero de 2011 (RJ 2011, 1813), núm. 80/2011 de 22 de febrero de 2011 (RJ 2011, 2470), núm. 14/2013 de 4 de febrero de 2013 (RJ 2013, 1842) y núm. 271/2013 de 6 de mayo de 2013 (RJ 2013, 4611).

²⁸ STS de 25 de noviembre de 2009, Fundamento de Derecho Segundo.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ STS Sala de lo civil, núm. 776/2014, de 28 de abril de 2015 (*RJ* 2015, 1553).

³¹ En esta especie de financiación el consumidor estipula un único contrato a plazos con el proveedor. Con el fin de obtener lo antes posible el dinero líquido transmite sus derechos de crédito —generalmente instrumentados en títulos cambiarios— a un financiador; bien mediante un contrato de descuento, bien mediante un contrato de *factoring*. Con el traspaso de los créditos del proveedor al financiador, resulta que este último sujeto viene a convertirse en financiador directo frente al proveedor; e indirecto frente al consumidor. Como se ve, en estos casos, el consumidor va a estar relacionado con una parte contractual a la que, si se me permite la expresión, «no le ha visto la cara». Sobre esta especie de financiación y las problemas que plantea: Cfr. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, G. (2009): Los grupos de contratos en el crédito al consumo, *op. cit.*, pp. 114-121.

³² El legislador se ha decidido a regular concretamente el desistimiento en este ámbito. Hay que recordar que el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios —bajo la vigencia de la Ley 7/1995— reguló en su artículo 77 el desistimiento de un contrato vinculado a financiación al consumidor y usuario y exigió como condición a la propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de financiación, la concurrencia de un «acuerdo previo». Este artículo, que sigue en vigor, ha sido nuevamente modificado por la Ley 3/2014 —de incorporación al Derecho interno de la Directiva 2011/83/UE de los Derechos de los consumidores— la cual ha venido a extender su ámbito de aplicación a los contratos a distancia y a los celebrados fuera del establecimiento mercantil del empresario.

³³ STS Sala de lo civil, núm. 776/2014, de 28 de abril de 2015 (*RJ* 2015, 1553).